



Recurso nº 356/2019 C. Valenciana 65/2019

Resolución nº 505/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.E.S., en representación de SANGUESA, S.A., contra su exclusión de la licitación del *“Acuerdo Marco para el suministro de suturas manuales con destino a los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana”*, con expediente AM 38/2019, convocada por la citada Conselleria; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de enero de 2019, convocó la licitación del *“Acuerdo Marco para el suministro de suturas manuales con destino a los centros dependientes de la Conselleria”*, con un valor estimado de 11.248.939, 20 euros.

Segundo. Con fecha de 27 de febrero de 2019, se reunió la Mesa de Contratación para examinar la documentación presentada por los licitadores. En esa reunión, la Mesa adoptó el acuerdo de excluir a la recurrente tras verificar la presentación de su proposición fuera de plazo.

Tercero. Con fecha de 27 de marzo de 2019, la entidad recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión. En dicho recurso solicita que se acuerde tener por presentada dentro de plazo su oferta, se incluya la misma para su valoración y sea tenida en cuenta en la adjudicación definitiva.



Cuarto. Con fecha de 3 de abril de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Quinto. El 2 de abril de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo dicho, este Tribunal es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 LCSP y en virtud del Convenio de Colaboración Suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat de Valencia el 10 de abril de 2013 (BOE núm. 92 de 17 de abril de 2013).

Segundo. SANGUESA, S.A. está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida de la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. Nos encontramos ante un acuerdo marco para el suministro de determinados productos sujeto a regulación armonizada, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.b) de la LCSP. A su vez, es objeto del recurso la exclusión de la oferta presentada por el recurrente, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, con arreglo al cual, *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá*



presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Por su parte, el artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que *“Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”.*

En el presente supuesto, el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de Contratación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de marzo de 2019. No obstante, no consta la notificación de dicho Acuerdo a la recurrente, quien afirma en su recurso que se le comunicó el 8 de marzo de 2019.

Así las cosas, no existiendo constancia de la notificación del Acuerdo, puede entenderse, conforme al citado artículo 50.1 c) de la LCSP, que el recurso presentado el 27 de marzo de 2019 se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente señala que efectuó la carga de toda la documentación de los sobres digitales en la plataforma de contratación, a las 12:45 horas, del día 22/02/2019, no pudiendo remitir la documentación al indicar siempre “error” de envío y no pudiendo tampoco firmar los sobres digitalmente.

A las 13:07 horas del día 22 de febrero se remitió por correo ordinario el sobre técnico de la oferta. Tras varios intentos fallidos, solicitó ayuda telefónica al Departamento de Aprovisionamiento y contratación de la Dirección General de Eficiencia y Régimen Económico de la Conselleria de Sanidad Valenciana. Justo después y dentro del plazo



estipulado, se consigue cargar y enviar los documentos, recibíéndose el oportuno conforme del envío en pantalla. Paralelamente, a las 14:24, se envía correo electrónico a la Plataforma reiterando las dificultades para el envío y solicitando mayor plazo o posibilidad de enviarlo por correo ordinario.

Todo ello indica que las dificultades informáticas de la Plataforma provocaron que la oferta, remitida antes de las 14:30 del día 22/02/2019, conste como presentada 9 minutos tarde, y por ello la recurrente considera que debe entenderse como debidamente cumplimentado el trámite y dentro de plazo.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, señala que consta en la Plataforma la presentación extemporánea de la proposición de la recurrente a las 14.39 del día 22 de febrero de 2019, sin que le conste a la Mesa ninguna declaración de la Plataforma de funcionamiento anormal durante el periodo de presentación de las ofertas que imposibilitase la presentación dentro de plazo de la oferta de la recurrente.

Según señala, los problemas que tuvo la recurrente no se deben a problemas de funcionamiento de la Plataforma, sino a la falta de pericia de aquella a la hora de presentar electrónicamente su oferta y a la falta de previsión, al haber apurado el plazo de presentación hasta el último día.

Séptimo. Este Tribunal ha examinado en anteriores ocasiones alegaciones relativas al mal funcionamiento técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, como motivo de impugnación de las decisiones de exclusión de ofertas en los procedimientos de contratación sujetos a tramitación electrónica. En tales ocasiones, hemos indicado que, cuando los pliegos aplicables a la licitación imponen la presentación de las proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, incumbe a la Administración garantizar que dicha herramienta permita, sin problemas técnicos de ningún tipo, la presentación de proposiciones a lo largo de todo el plazo fijado al efecto (Resoluciones 560/2018, de 8 de junio y 595/2018, de 21 de junio).



En el presente supuesto, las cláusulas 12.2 del PCAP y 13 del Cuadro de Características imponen la presentación de los sobres 1 y 3 en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Por su parte, la relación de intentos de acceso a la Plataforma el día 22 de febrero de 2019 pone de manifiesto que la recurrente intentó tramitar la presentación electrónica de su proposición el último día de plazo, encontrándose con problemas en el intento de acceder a la Plataforma. Por consiguiente, la recurrente se procuró un exiguo margen de maniobra y su oferta no pudo ser finalmente presentada en tiempo y forma.

Por otro lado, la *“Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas: Preparación y Presentación de ofertas”*, fácilmente accesible en internet, señala en su apartado 8: *“8. CONTÁCTENOS Recuerde que si experimenta problemas en la preparación y envío de las ofertas deberá contactar con: licitacionE@hacienda.gob.es Por favor, indique en su correo el expediente y el órgano de contratación que licita. Envíe todas las evidencias que puedan ayudarnos a resolver su problema. IMPORTANTE: si no contacta con nosotros por esta vía durante el plazo de presentación de ofertas, sus reclamaciones podrán no ser tomadas en consideración por el órgano de contratación”*. En el presente caso, hay constancia de que la entidad recurrente solicitó la ayuda pertinente a la Plataforma ante las dificultades para presentar su proposición, no obstante, esa ayuda se solicitó pocos minutos antes de la finalización del plazo de presentación de las ofertas (a las 14.24 h. del día 22 de febrero de 2019).

Así las cosas, el hecho de que la entidad recurrente no solicitara la ayuda pertinente a la Plataforma con antelación suficiente; el exiguo margen de maniobra para solucionar el problema; y la presentación de otras ofertas en el día y franja horaria (el día 22 de febrero de 2019, antes de las 14.30 h) en que la recurrente aduce la existencia de problemas técnicos imputables a la Administración, son circunstancias todas ellas que llevan a desestimar el recurso. Difícilmente puede concluirse que la imposibilidad que tuvo la empresa recurrente de presentar su proposición el día 22 de febrero fuera imputable a problemas técnicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuando ese



mismo día se presentaron electrónicamente y a través de la Plataforma seis ofertas de otras tantas empresas.

Cabe añadir que este mismo criterio es el que ha aplicado el Tribunal en anteriores ocasiones en las que se ha abordado una problemática similar, y en las que se ha considerado decisivo que, pese a los problemas técnicos invocados por la recurrente, otros licitadores sí hayan podido presentar electrónicamente sus ofertas en el plazo concedido y a través del canal electrónico habilitado por la Administración (Resoluciones 560/2018, de 8 de junio, 595/2018, de 21 de junio, 696/2018, de 20 de julio, 680/2018, de 12 de julio, 329/2018, de 6 de abril, o 84/2018, de 2 de febrero).

Por todo lo expuesto, al no quedar acreditado el mal funcionamiento técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público invocado por la recurrente, debe entenderse que la decisión de la Administración de excluir su oferta de la licitación fue ajustada a Derecho, habida cuenta de que los Pliegos, que son la ley del contrato, exigían la presentación electrónica de los sobres 1 y 3 y ésta tuvo lugar fuera de plazo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.E.S., en representación de SANGUESA, S.A., contra su exclusión de la licitación del *“Acuerdo Marco para el suministro de suturas manuales con destino a los centros dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de la Generalitat Valenciana”*, con expediente AM 38/2019, convocada por la citada Conselleria.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.